

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de mayo de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Serveo Servicios S.A.U. (en adelante Serveo), contra la orden del Viceconsejero de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de fecha 15 de abril de 2024, por a que se excluye a la recurrente de la licitación al contrato de “Servicios de teleasistencia avanzada” número de expediente A/SER-021487/2023 Lote 1 este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el día 6 de octubre en el DOUE y el día anterior en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 4 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 57.245.680 euros y su plazo de duración será de 2 años.

A la presente licitación se han presentado 8 propuestas, entre las que se encuentra la del recurrente.

**Segundo.** - Alcanzado el momento procesal de conocimiento de las ofertas económicas propuestas por los licitadores, se considera que la oferta de la recurrente incurre en valores anormales.

Siguiendo lo preceptuado en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), se requirió a esta empresa a fin de que presentara informe de justificación de la viabilidad de su oferta.

Atendido el requerimiento en plazo y forma, los técnicos del servicio promotor del contrato no consideraron suficientemente justificada la viabilidad de la oferta por lo que informaron de este extremo a la mesa de contratación quien tras hacer suyo dicho informe propuso al órgano de contratación su exclusión.

Con fecha 15 de abril de 2024, el órgano de contratación dictó resolución por la cual excluía la oferta de la recurrente de la licitación, siendo notificado al día siguiente

**Tercero.** - El 8 de mayo de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Serveo en el que solicita la anulación de la exclusión de su oferta y la consideración como suficiente de la justificación de la viabilidad de su oferta.

El 16 de mayo de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP

**Cuarto.** - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente y no haber sido aún clasificado y adjudicado el contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida, "*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*" (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 15 de abril de 2024, practicada la notificación al día siguiente, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 8 de mayo de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Quinto.** - En cuanto al fondo del recurso se basa en acreditar que la viabilidad de la oferta presentada por la recurrente al Lote 1 del contrato que nos ocupa ha sido plenamente justificada.

Para ello Serveo considera que en primer lugar existe un error conceptual del órgano promotor en la determinación del precio base de licitación, basada en la confusión entre la reducción del coste unidad en relación a la reducción proporcional del valor estimado de contrato por disminución del plazo de ejecución.

A esta aseveración se opone el órgano de contratación manifestando que la UTE SERVEO SERVICIOS S.A.U y SANIVIDA, S.L, pretende fijar los precios bases unitarios no en consonancia con la fórmula que fija la Administración, sino conforme a sus propios cálculos económicos, basados en hipótesis de facturación.

En este punto hemos de traer a colación que no han sido impugnados los pliegos de condiciones y en consecuencia conforme a la doctrina unánime sobre la vinculación de los pliegos de condiciones que se convierten en *lex contractus*, cualquier interpretación o intento de modificación de su contenido es inviable.

No es necesario entrar a estudiar en profundidad este motivo de recurso, pues todo nos lleva finalmente a la aceptación de los pliegos de condiciones de forma íntegra y sin merma alguna, tal y como establece el artículo 139.1 de la LCSP, materializada con la presentación de la oferta.

Como segundo motivo de recurso Serveo considera que su oferta no incumple la normativa social, ni las disposiciones del convenio colectivo sectorial ni las obligaciones en materia de subrogación de los trabajadores.

En desarrollo de esta aseveración indica que: *“Se justifica el Informe en este apartado al utilizar el importe del coste de personal de la memoria económica*

*comparándolo con el precio unitario ofertado al multiplicarlo por el número de terminales. Esta comparativa no es correcta porque se aplica un precio unitario que no corresponde con las partidas del coste de personal como seguidamente veremos.*

*En la memoria económica el coste de personal, 2.202.507,09, no aplica los mismos valores en los conceptos de:*

- Seguridad Social: La memoria económica considera un valor del 33% mientras que la UTE valora un 31,98%. Dato éste acreditado en la justificación de temeridad.*
- Ajuste de jornadas completas: La memoria económica considera un valor de 69 jornadas completas, mientras que la UTE considera 68,12 jornadas completas para cumplir con el pliego.*
- Contratos bonificados: La UTE considera 15 contratos bonificados por la S.S., cuyo ahorro quedó debidamente acreditado en la justificación de temeridad.*

*El coste de personal calculado en la memoria económica para el año 2024 de: 2.202.507,09 € es una estimación a partir de cual se deducirá el importe de licitación.*

*Es decir, se trata de una estimación en base a una hipótesis de trabajo, dado que si se tratase de un valor exacto y real no habría posibilidad de realizar una baja de precio. Las empresas tienen, recursos y herramientas, como las indicadas anteriormente que hacen que los costes de personal sean inferiores al publicado en la memoria económica.*

*Añade que: “ En la justificación de temeridad de la UTE se adjuntó el cálculo exacto de dicho personal aplicando el convenio de aplicación y los costes de Seguridad Social de empresa, obteniendo exactamente el coste de personal para el periodo de 12 meses en el año 2024 y de 9 meses para el año 2025, por lo que resulta justificado que la cobertura de los terminales/usuarios está cubierto con el coste de*

*personal desarrollado en la justificación de temeridad En la memoria económica en el año 2024 se considera 69 jornadas completas más vacaciones, sin embargo, el número exacto es 68,12 jornadas completas incluidas vacaciones”.*

Considerando en consecuencia que: *“Por tanto, la plantilla total necesaria para cubrir el servicio será la necesaria para cubrir los 11 meses con 62,43 jornadas completas, más 1/11 (un onceavo) de cobertura de vacaciones lo que resulta 5,67 jornadas completas lo que resulta un total 68,12 jornadas”.* Adjuntando diversas tablas que tratan estos datos de manera más clarificadora.

Junto con las mencionadas tablas se adjunta un cuadro explicativo donde se describe la metodología de cobertura de ausencias por vacaciones que garantizan la continuidad y calidad del servicio.

En relación con el absentismo ofrece extracto del informe elaborado por Randstad Research donde se concluye que el absentismo en esta tipología de contratos alcanza el 6 %, en consecuencia, considera la recurrente que la inclusión en el presupuesto base de licitación de un 7,1 % de absentismo es excesiva.

Por lo que respecta a los beneficios anudados a la condición especial de contratación de colectivos con dificultades de acceso al empleo manifiesta que no se adjuntaron los convenios de colaboración con organizaciones que integran a este tipo de personal por una mera cuestión de confidencialidad, indicando que podrían llegar a 15 empleados de este colectivo los que se asumieran en el Lote 1 del contrato, objetivo que la empresa conseguirá de forma fácil al disponer de un departamento exclusivo para estas labores.

En consecuencia, con todo ello se producirá un ahorro muy importante por el solo hecho de la bonificación de la totalidad de las cotizaciones a la seguridad social que recaigan sobre este los trabajadores que estamos tratando.

Por todo lo expuesto en este segundo motivo de recurso Serveo considera que el informe técnico relativo a la justificación de la oferta de la UTE resulta incorrecto por cuanto: *“Los ingresos considerados por la UTE ascienden a 3.985.122,99 €, importe por encima de los costes de personal calculados de 3.266.307,85 €”.*

A este respecto el órgano de contratación manifiesta que: *“En la memoria económica del expediente de contratación, se calcularon los costes mínimos, según el convenio colectivo. Por ello, en el informe relativo a la justificación presentada, se aportaron los cálculos que demostraban que, con el precio ofertado por la entidad 23,42 € no se cubren los costes de personal para 2024. Por lo tanto, no cubriría tampoco el servicio objeto de la licitación por falta de previsión de recursos humanos.*

*Se ha de considerar que la UTE reclama que la Administración parte de 69 jornadas completas mientras que ellos partes de 68,12 jornadas. Este factor, supone modificar la prestación del servicio que ha configurado la Administración. Además, no fue alegado de forma expresa en el argumentario de sus alegaciones por la entidad.*

Añade el órgano de contratación que la recurrente ha incluido a modo de justificación en este recurso las fuentes y desarrollo de determinados conceptos que influyen en el cálculo de los costes de personal, poniendo de manifiesto que dichas justificaciones son extemporáneas, pues está ya no es el momento procesal adecuado para tenerlas en cuenta.

Respecto al tercer motivo de recurso sobre el posicionamiento en el mercado no evidenciado versus costes consustanciales del funcionamiento, la recurrente considera que su posición en el mercado, por si sola, justifica la viabilidad de la oferta.

En especial los descuento que puede obtener sobre suministros, reparaciones y conservación de los terminales que se usaran en la prestación del servicio. Se adjunta copia del acuerdo con la empresa colaboradora.

Las mismas excepciones utiliza para la rebaja del porcentaje de gastos generales de la empresa que sitúa en un 0,68% en lugar del 6% que se indicaba en el presupuesto base de licitación.

A estas alegaciones el órgano de contratación considera que la solvencia técnica en ningún caso puede invocarse para la justificación de una oferta anormal. Añade que Serveo ha incluido en el recurso documentación que de haber sido incluida en la justificación de su oferta habría sido valorada no siendo este el momento procesal adecuado para ello.

Por otra parte, ahora considera que los gastos generales ya no son del 3,5% como considero en su justificación sino del 0,68%, porcentaje de bajada que no explica en ningún caso, pero que al igual que otras manifestaciones se debe entender extemporáneas.

En definitiva, considera el órgano de contratación que:

*... F.1) La empresa alega en el recurso presentado que la variación del valor absoluto de los costes totales no es significativa y, sobre todo, que el coste la partida relativa al coste de personal, la variación es mínima.*

*La Administración no coincide con esta conclusión: el personal previsto en el contrato es el mínimo imprescindible; que, de no cubrir esta partida de forma satisfactoria, se compromete seriamente la continuidad y la calidad del servicio, objeto del contrato (...)*

*En referencia a los costes de puesta en marcha e instalación y desinstalación de equipos, la entidad en el recurso presentado indica UTE SERVEO SERVICIOS S.A.U – SANIVIDA S.L, indica que el cálculo estimado del coste que plantea es el adecuado. Obvia esta conclusión que la responsable para fijar los valores estimados en los contratos del sector público es la administración contratista. Por*



*esta razón jurídica, la unidad promotora no estima otro valor, sino que se acoge y defiende el criterio y los valores establecidos en el PPTP y en la memoria económica del expediente de contratación que trae causa.*

*F.4) invocan que la Administración no ha justificado sus cálculos. Sin embargo, en el momento en el que se publicó el expediente y se puso a disposición de las entidades los PPTP y el PCAP, así como la memoria económica, la reclamante no invocó ni atacó dichos cálculos, aceptándolos y dándolos por correctos.*

*F.5) continúa la reclamante señalando que la determinación de si una oferta está incurso o no en anormalidad, debe estimarse teniendo en cuenta su precio global, no los precios unitarios individualmente contemplados.*

*Para poder determinar y aceptar el conjunto de medidas en las que presenta reducción de costes, era necesario analizar específica, objetiva y detalladamente cada uno de los precios. Apremiar o valorar en grosso una oferta económica sin analizar cada uno de sus componentes y la realidad de los mismos, podría suponer incurrir en un desvío de poder o falta de imparcialidad por parte de la Administración. Por ello, para la exclusión global, se tuvo a bien analizar uno a uno los escenarios que planteaba la entidad interesada. Al no ser aceptable la propuesta para cada una de las partidas sobre las que se planteaba la baja económica, se descartó globalmente la oferta.*

*En la propia resolución que cita la entidad, queda patente que los criterios de los Tribunales Administrativos de contratación avalan que se explique satisfactoriamente la baja de manera suficiente y detallada. Este es el punto en el que incide el informe de la unidad promotora, de 12 de abril de 2024, pues considera que la justificación no aporta detalle suficiente ni global, ni particularizadamente como para aceptar la viabilidad de la oferta presentada...*

Como últimos motivos de recurso Serveo invoca los límites de la discrecionalidad técnica de que goza la administración, así como recuerda el carácter excepcional que tiene la exclusión de ofertas y las teorías antiformalistas que deben presidir la actuación de la administración concretamente en la contratación pública, todos estos principios son desarrollados por el recurrente invocando diversas resoluciones de Tribunales de Contratación.

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar si la oferta incurso en anormalidad se encuentra justificada.

El artículo 149 LCSP, regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de contratación, en el siguiente sentido:

*...4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*

*La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.*

*(...)*

*En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia*

*medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.*

*Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.*

*(...)*

*6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.*

*Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica...*

La doctrina consolidada respecto a la justificación de las oferta anormalmente bajas se puede resumir apelando a la Resolución de TACRC 530/2021, de 20 de mayo que dice: *“Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas,*

recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta:

*‘La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el cuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación.*

Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, ‘El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...’ (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que ‘la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las

*propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones'. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...".*

*De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incurso en presunción de baja temeraria y no a excluirla, la prolija motivación para mantener la oferta que reclama el recurrente del órgano de contratación no es exigible. Y la aceptación de la oferta resulta ajustada a derecho, ya que una vez determinada la oferta incurso en presunción de anormalidad, se dio traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en términos asumidos por el órgano de contratación.*

*En este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas,*

*el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato”.*

En el caso que nos ocupa, como se ha expuesto en los antecedentes, el 8 de febrero de 2024 la mesa de contratación requirió al adjudicatario, en aplicación del artículo 149.4 LCSP, para que presentara informe con justificación y desglose razonado y detallado de los precios ofertados. Dicha justificación fue presentada por la empresa requerida, en tiempo y en forma y considerada insuficiente por el departamento técnico asesor de la mesa de contratación.

*Como sostiene la Resolución del TACRC 1589/2022, de 22 de diciembre “De acuerdo con la doctrina expuesta, el control de este Tribunal ha de centrarse en estos supuestos, en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada”.*

En el mismo sentido la Resolución del TACRC 1561/2022, de 15 de diciembre *“Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado –inicialmente– como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable.*

*Por lo tanto, es competencia de este Tribunal analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, y ello exige una resolución más intensa en caso de que no vayan a acogerse las justificaciones del licitador.*

*No ocurre así cuando el informe sobre la justificación de la oferta la estima suficiente, pues, para entender desvirtuada la presunción iuris tantum de temeridad a juicio del órgano de contratación, no es preciso la motivación del informe y de la resolución que así lo concluya tenga ese carácter más intenso”.*

En el caso que nos ocupa, procede destacar que, los gastos de personal no han sido correctamente calculados, de conformidad con los exigidos en el PPTP, ni justificados en el plazo establecido para ellos. El artículo 149.4 establece que no se podrá considerar suficiente una oferta incurra en valores anormales cuando se deduzca que no se cumplen fielmente los acuerdos prevenientes del convenio colectivo sectorial aplicable. De este modo solo por este motivo la decisión del órgano de contratación sería conforme a la normativa vigente y al supuesto de hecho que analizamos.

Junto a esta circunstancia se añade la falta de justificación documental de los ahorros por compromisos con diversos proveedores que no fueron acreditados en su momento procesal adecuado y lo son ahora en sede del REMC, cuando ya no cabe tenerlos en consideración.

El informe técnico ha valorado la justificación con los documentos aportados y en consideración general de la oferta y su adecuación a los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, llegando al convencimiento de que el presupuesto no es suficiente para la prestación del servicio, con especial preocupación por los costes de personal. Si bien es cierto que en el recurso aportado se podrían despejar dudas respecto a la acreditación del cumplimiento de las obligaciones laborales o de los descuentos en otros conceptos como suministros, los datos y documentación en que



estos se basan no fueron puestos de manifiesto en su momento procesal oportuno, por lo que hizo imposible su consideración.

Menciona el recurrente que dichos datos y documentaciones pueden considerarse confidenciales, pero esta circunstancia no exime de su aportación, ya que como este Tribunal ha manifestado, valga por todas la Resolución 194/2023 de 18 de mayo, la presentación de documentación para justificar la viabilidad de una oferta ofrecerá al licitador la posibilidad de declarar ésta como confidencial.

Por todo ello la actuación de la mesa de contratación se considera válida y ajustada a la normativa vigente.

Los motivos sobre discrecionalidad técnica, consecuencias de la inadmisión y antiformalismo, consideramos que se tratan de principios generales de la contratación pública que en nada varían la desestimación del recurso por la causa principal cual es la falta de justificación suficiente de la oferta de la recurrente considerada anormal.

No procede manifestarnos sobre la solicitud de adopción de medida cautelar, al haber entrado directamente en la resolución del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Serveo Servicios S.A.U., contra la orden del Viceconsejero de familia, juventud y asuntos sociales de fecha 15 de abril de 2024, por la que se



excluye a la recurrente de la licitación al contrato de “Servicios de teleasistencia avanzada” número de expediente A/SER-021487/2023 Lote 1

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.